



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 2015-253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 253, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta última rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 106-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa no figura notificación de la referida sentencia núm. 253.

2. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 106-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el aspecto planteado sostuvo de manera debidamente motivada lo siguiente...

Considerando que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0051/12, ha tenido oportunidad de establecer el precedente constitucional de que “la acción directa de inconstitucionalidad como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter puramente administrativo con efectos particulares”.

Considerando, que tal y como sostiene la Corte a-quá en sus fundamentaciones para rechazar la solicitud de que se trata, debió efectuarse dicho pedimento en la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que con la celebración de la misma se cumple con un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del ministerio público.

Considerando, que la audiencia preliminar constituye una especie de balanza se inclina hacia la protección del imputado que ha sido objeto de una investigación de modo que pueda presentar su contención evitando vejámenes procesales y con la certidumbre de que será sometido al proceso del juicio sólo cuando exista una verdadera necesidad.

Considerando, que en la referida etapa la decisión del Estado de acusar es definitiva pero no es el fiscal quien tiene la autoridad para iniciar la acción penal contra el acusado, sino el Juez de la Instrucción, por tanto, compete a este tomar una decisión informada sobre la existencia de bases razonables para sostener la acusación, garantizando así los derechos que le asisten a cada una de las partes envueltas en determinada controversia.

Considerando, que conforme los postulados antes indicados, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la decisión impugnada resulta cónsona con nuestra normativa procesal penal, en ese sentido, en los motivos esgrimidos por las Corte a-quá no se advierten las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida decisión

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 253, fue sometida mediante instancia ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), posteriormente recibida por el Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Esta demanda fue debidamente notificada a la parte demandante del proceso, Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez, mediante el Acto núm. 424/2015, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez¹ el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos de los demandantes en suspensión

Los demandantes Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto procuran la Admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida Sentencia núm. 253-2015. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) *Nos encontramos con que el Tribunal a-quo, no tuvo en su presencia “la esencia misma de la infracción”; pero tampoco se preocupó por ello, aunque con ello se violaran derechos fundamentales del imputado Adán Poche Espinal como el derecho de defensa, la formalidad propia de ese juicio, y el debido proceso de ley. El único interés del Tribunal a-quo fue condenar sin prueba al imputado Adán Poche Espinal a veinte (20) años y ahí está la probatura auténtica de la sentencia rendida para poner de luto el texto fundamental al infraccionar los artículos 6, 39, inciso 1, 40, inciso 15, 69, incisos 3, 4, 7, 8, y 10, 74, incisos 2 y 3, 149, párrafo I, 169, párrafo I, y 188 de la Constitución de la República.*

b) *(...) Es incuestionable que el Tribunal a-quo violó el artículo 69, incisos 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República, lo que indica que su decisión debe ser*

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabiamente anulada. Es obvio que el Tribunal a-quo al admitir la acusación formulada por el Mag. Proc. Fiscal Adjunto, sin que esta tuviera la reciedumbre legal que demandaban las circunstancias, y la objetividad que requiere la ley y la Carta Magna, ha desconocido la función judicial, que es una característica fundamental, que el legislador especial el constituyente pone a su cargo como juzgadores (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de la parte demandada, Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. El procurador general de la República, mediante opinión del veinte y siete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitó lo siguiente:

(...) es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art.53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse una sentencia referida a rechazar un recurso de casación contra una sentencia que tras rechazar una excepción de inconstitucionalidad como la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados, ordenó la continuación de la audiencia para seguir conociendo del recurso de apelación del que estaba apoderada contra la decisión de primer grado, es evidente no pone fin al procedimiento, en razón de que el proceso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión no ha agotado las vías de recurso ante las diferentes jurisdicciones del judicial (...).

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 2015-253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b) Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 424/2015, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
- d) Opinión del Ministerio Público respecto del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del siete (7) de noviembre del dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la acusación y requerimiento de apertura a juicio efectuado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra los ciudadanos Adan Poche Espinal y Rafael Cornelio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cueto (a) Willin, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Julio Peña.

Como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 103/2013, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), resultando apoderado para el conocimiento del fondo de la acusación el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la Sentencia condenatoria núm. 29-2014.

No conforme con dicha decisión los accionantes incoaron un recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm. 106-2015, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad formulada por el imputado Adán Poche Espinal en contra de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y ordenó la continuación de la audiencia a fin de conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada respecto del fondo del proceso en cuestión.

Esta última decisión fue recurrida en casación, siendo conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 253, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), sentencia hoy demandada en suspensión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los demandantes, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida sentencia núm. 253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), a través de la cual rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 106-2015, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles las excepciones de inconstitucionalidad contra la acusación presentada por el Ministerio Público en relación con los imputados.

b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d) En el presente caso, los demandantes en suspensión tienen como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 253, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), y que confirma la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad presentada por el accionante Adán Poche Espinal en contra de la acusación presentada por el Ministerio Público, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional de dicha decisión, y cuyas argumentaciones se limitan a establecer que la misma le acarrea graves perjuicios.

e) Precisado lo anterior, este tribunal constitucional ha podido observar que la sentencia cuya suspensión se pretende rechaza el recurso de casación incoado contra una decisión que no pone fin a un proceso, sino que, más bien declara inadmisibles una excepción de inconstitucionalidad, y que además ordenó la continuación de la audiencia a los fines de conocer de los recursos de apelación incoados contra la sentencia dictada respecto del fondo del proceso en cuestión.

f) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tal excepcionalidad obedece a la necesidad de proteger la seguridad jurídica que acompaña las decisiones definitivas emanadas de los tribunales de la República.

g) A la luz de la argumentación precedente, se constata el hecho de que esta sentencia atacada no es susceptible de ser objeto de suspensión, toda vez que la misma no pone fin al proceso penal, y la demanda en suspensión que se incoa en el curso de la interposición de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia cuya suspensión se pretende, solamente puede ser perseguida contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto únicamente contra este tipo de sentencias es posible intentar dicho recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, de ahí, que procede que la presente demanda de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

h) Por consiguiente, si se acogiera la demanda en suspensión que nos ocupa se obstaculizaría la adecuada administración de la justicia ordinaria, por lo que este tribunal reitera, como ya ha advertido en supuestos idénticos, que “[...] la figura de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de una decisión que ha sido recurrida, no puede ser utilizada como un instrumento para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]”. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.²

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto contra la Sentencia núm. 2015-253, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, así como a la parte demandada, Orfelina Rodríguez y Víctor Manuel Peña Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

²Sentencia TC/0292/14, del 19 de diciembre de 2014, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario